



Bogotá D.C., 21 de julio de 2025

Ingeniera

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO

Directora Ejecutiva

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC

Calle 59 A bis No. 5- 53

Ciudad

Asunto: Comentarios al documento de Propuesta Regulatoria “Actualización del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL)”.

Respetada ingeniera Bustamante,

De conformidad con el plazo concedido por su entidad para la remisión de comentarios al proyecto regulatorio del asunto, desde UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en adelante TIGO, nos permitimos presentar para su consideración nuestros comentarios.

Evaluando los documentos publicados para revisión y análisis de los grupos de interés para esta etapa del proceso actualización del RITEL, valoramos el esfuerzo que realiza la comisión para realizar la revisión del RITEL considerando las observaciones que han venido enviando los diferentes grupos de interés para así construir una propuesta que beneficie en mayor medida a estos actores y especialmente a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Al respecto, reiteramos en la importancia de recordar que RITEL fue concebido originalmente, como un instrumento técnico-legal para Colombia, que sin crear obstáculos innecesarios al comercio o al ejercicio de la libre empresa, permite garantizar que las instalaciones, equipos y productos usados en las redes internas de telecomunicaciones cumplan con el objetivo de garantizar la libre y leal competencia entre los proveedores.

En este sentido, el reglamento busca solucionar una problemática que se detectó en el 2011 donde se estaba presentando un cuello de botella en el uso de la red interna por parte de los PRST debido a que se observó que cuando un operador ofrecía primero los servicios de telecomunicaciones en una propiedad horizontal, se dificultaba el ingreso de otros operadores a dicha propiedad y de esta manera se estaba restringiendo el derecho de los usuarios a la elección de su proveedor de telecomunicaciones.



Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el Estado debe propiciar a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas.

Por ello, el entendimiento es que RITEL busca garantizar el derecho de los usuarios de acceder a las TIC y que puedan hacerlo a través del operador de su preferencia, y no, por el contrario, que se convierta en un obstáculo para proveer el servicio de telecomunicaciones.

No obstante, la CRC está pendiente de formular medidas adicionales al RITEL, que controle ciertas prácticas que aún se presentan en el mercado de las telecomunicaciones, prácticas que restringen el derecho de los usuarios de elegir su operador como lo son entre otras las siguientes:

- Incentivos indebidos a administradores o consejos para dar preferencia.
- Acuerdos de exclusividad encubiertos o ilegales.
- Publicidad engañosa a residentes o administradores.
- Dificultar el ingreso de otros operadores argumentando ocupación de ductos sin justificación técnica válida.
- Realizar instalaciones que bloquean el acceso físico de otras redes (por ejemplo, llenando canalizaciones con cables innecesarios).
- Instalaciones sin autorización o sin respetar normas.

OBSERVACIONES GENERALES.

- Improcedencia de sancionar a los proveedores por la falta del certificado de conformidad por parte de la propiedad horizontal.

Así pues, llama la atención que en el literal b del numeral 8 del Anexo 8.1 Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL) de la Resolución 5050 de 2016, se establezca, la facultad sancionatoria del MinTic respecto de los proveedores, por la falta de la certificación de conformidad o provisional, incumplimiento que corresponde a la propiedad horizontal. Al respecto, el Reglamento Técnico RITEL señaló:

b) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control frente al servicio de radiodifusión sonora y de control y vigilancia frente a los proveedores de servicios y redes de telecomunicaciones, tendrá la competencia sancionatoria prevista en la Ley respecto a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, cuando estos suministren el servicio de telecomunicaciones sin la certificación de la conformidad prevista en el CAPÍTULO 5, o la provisional prevista en el

ARTÍCULO 6.2 del presente capítulo, o incumplan las obligaciones previstas en el presente reglamento.

Se observa entonces que, si un operador desea prestar el servicio de telecomunicaciones sin que la propiedad horizontal cuente con el certificado de conformidad, será sancionado, situación que podría habilitarse como un obstáculo para garantizar el derecho al acceso a las TIC a los usuarios que habiten dicha propiedad.

En ese sentido, solicitamos sea eliminada dicha competencia sancionatoria a cargos de los proveedores de servicios y redes de telecomunicaciones por hechos y obligaciones que están a cargo y son responsabilidad de la propiedad horizontal.

- Improcedencia de la obligación de los proveedores de reportar, a la Superintendencia delegada de reglamentos técnicos y metrología de la SIC, Edificios o Conjuntos de Propiedad horizontal que no cuentan con el certificado de inspección.

Además, se observa que fueron establecidas obligaciones de reportar presuntos incumplimientos de RITEL por parte de edificios de propiedad horizontal conforme lo dispuesto en el numeral 13 del numeral 3.1 del Anexo 8.1 de la Resolución 5050 de 2016, donde se estableció que:

*13. <Numeral modificado por el artículo 11 de la Resolución 5993 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> **El proveedor de servicios deberá reportar** a la Superintendencia delegada para la vigilancia de reglamentos técnicos y metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, con copia a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, **aquellos edificios o conjuntos de propiedad horizontal a los cuales siendo aplicables las condiciones del RITEL, no cuentan con el Certificado de Inspección** de que trata el Capítulo 6 del presente Reglamento. (NSFT)*

En ese sentido, solicitamos sea eliminada dicha obligación los PRST, de vigilar y reportar incumplimientos de la propiedad horizontal del Reglamento RITEL, toda vez que esto no se enmarca dentro del objeto social de la compañía y dicha labor de vigilancia, control y seguimiento debe ser adelantada por el Estado y no imponer esta carga a los particulares.

- Improcedencia de sancionar al proveedor por incumplimiento de los inmuebles de contar con certificado de inspección que señale que la red de infraestructura cumple con el reglamento RITEL.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b del numeral 6.6 del Anexo 8.1 Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL) de la Resolución 5050 de 2016, se estableció que:

b) Para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, que suministren un servicio de telecomunicaciones a inmuebles, a los cuales se aplica el presente reglamento, que no cuenten con un certificado de inspección que señale que la red infraestructura soporte cumple con el presente reglamento, y no avisen previamente a la autoridad administrativa competente para vigilar, controlar y sancionar al constructor por el incumplimiento evidenciado, la sanción será impuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo previsto en la normatividad vigente. (NSFT)

En línea con el punto anterior, cabe señalar que, quien debe verificar que los constructores cuenten o no con el certificado de cumplimiento del reglamento RITEL, es la autoridad administrativa competente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia inspección y control y no los proveedores de servicios y redes de telecomunicaciones.

Por lo cual, resulta improcedente establecer la obligación al operador de verificar que una firma constructora cumpla con el certificado del reglamento RITEL, esto excede de su objeto social y competencia, por tanto, no es pertinente que el MinTIC imponga sanciones al proveedor, en caso de que este, no informe a la autoridad competente el no cumplimiento de dicha obligación por parte de los constructores.

En ese sentido, solicitamos sea eliminada la obligación que tienen los PRST de reportar ante la autoridad administrativa competente, en caso de que, el constructor no cumpla con el reglamento RITEL, ya que, reiteramos esta es una labor propia de la autoridad administrativa con las facultades propias de inspeccionar, vigilar y controlar a las empresas constructoras.

COMENTARIOS AL ARTÍCULADO.

RESPECTO AL ARTÍCULO 1. Modificar el numeral 1.4. del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

RTA. En línea con los cambios planeados en el artículo 7 de este proyecto de resolución, consideramos necesario hacer una precisión a la definición de “Certificado de Inspección”, dado a que es posible emitir certificaciones parciales, conforme va avanzando un proyecto inmobiliario con el objetivo de permitir la instalación de los servicios de TIC de las unidades

habitacionales que se vayan entregando. O en su defecto, se incluya una nueva definición para la “Certificación de Inspección parcial”.

“Certificado de Inspección: <Definición adicionada por el artículo 4 de la Resolución 5993 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Documento emitido por el Organismo de inspección, mediante el cual se evidencia el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente reglamento técnico.”

RESPECTO AL ARTÍCULO 3. Modificar el numeral 2.2. del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

- **Numeral 2.2.5. SALONES Y/O GABINETES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES.**

RTA. En este numeral se plantea hacer una modificación incluyendo un ajuste al siguiente párrafo:

*“En caso de que la copropiedad cuente con un salón de equipos de telecomunicaciones único, en este se instalarán todos los equipos de los proveedores de servicio y los suministrados por el constructor para la difusión de la señal para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), **y podrá estar ubicado al interior de los inmuebles.**”*

Al respecto, consideramos que el texto adicionado podría generar diversas interpretaciones, entre las cuales, que dentro del alcance del término “inmueble” se pueda referir a una casa o apartamento y, por tanto, se interprete que el SETU puede estar ubicado dentro de una vivienda, lo cual podría generar un impacto operativo para el acceso a este salón de equipos debido a las restricciones de acceso por parte del propietario de la vivienda.

Entendemos que en el numeral 1.4 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016 se incluye una definición de “Inmueble” que orienta la aplicación de la norma, no obstante, para dar mayor claridad, sugerimos ajustar el párrafo de la siguiente manera:

*“En caso de que la copropiedad cuente con un salón de equipos de telecomunicaciones único, en este se instalarán todos los equipos de los proveedores de servicio y los suministrados por el constructor para la difusión de la señal para el acceso al servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT), **y podrá estar ubicado al interior de los inmuebles en una zona común de la copropiedad.**”*

Por otra parte, en la Tabla 2. Dimensionamiento interno de los salones o gabinetes de equipos de telecomunicaciones únicos, se requiere ajustar el valor del ancho del No. de cajas de PAU (De 61 a 120), debido a que se indica que el ancho será de 20500 mm cuando debería ser de 2000 mm.

- **Numeral 2.2.6. CANALIZACIÓN DE DISTRIBUCIÓN.**

RTA. Es esta sección se incluye una propuesta que busca modificar el área transversal de la canalización de distribución con el cambio de cantidades en la fórmula que determina la capacidad de la canalización desde el SETI, pasando de 6 a 3 el número de cables cada uno con un diámetro mínimo de 6,75 mm y eliminando el cable con un diámetro mínimo de 5,6 mm.

Para determinar el área transversal de la canalización de distribución desde el SETI a los gabinetes de piso hacia el SETI, se considera que la canalización deberá contar con capacidad suficiente para el tendido de:

$$\begin{aligned} &\text{Capacidad en número de cables desde hacia el SETI (Subida)} \\ &= (\text{3 cables cada uno con un diámetro mínimo de 6,75mm}) \\ &+ (\text{1 cable con un diámetro mínimo de 5,6 mm}) \\ &+ (\text{1 cable con un diámetro mínimo de 3,7mm}) \\ &+ (\text{1 cable con un diámetro mínimo de 6,75mm}) \times \text{No. cajas de PAU} \end{aligned}$$

En el mismo sentido, se plantea una modificación a la fórmula que determina la capacidad de la canalización desde el SETS.

Para determinar el área transversal de la canalización de distribución desde el gabinete de piso hacia el SETS se considera que la canalización deberá contar con capacidad suficiente para el tendido de:

$$\begin{aligned} &\text{Capacidad en número de cables desde hacia el SETS (Bajada)} \\ &= (\text{1 cable cada uno con un diámetro mínimo de 6,75mm}) \\ &+ (\text{1 cable con un diámetro mínimo de 3,75mm}) \times \text{No. cajas de PAU} \end{aligned}$$

Desde TIGO consideramos que esta propuesta es restrictiva, debido a que en la práctica, para el caso de una propiedad horizontal que cuenta con varios edificios, se ha encontrado en la canalización de distribución más de 3 operadores en un mismo edificio.

Adicionalmente, debe considerarse que hay proyectos de vivienda de propiedad horizontal en donde sólo se construye 1 edificio, razón por la cual, debe mantenerse la capacidad actual en la canalización de distribución para permitir el acceso a máximo 6 operadores, de lo contrario, se reduciría la capacidad de acceso a máximo 3 operadores, yendo en contravía del sentido y objetivo del RITEL.

- **Numeral 2.2.8. CANALIZACIÓN DE DISPERSIÓN.**

RTA. Contrario a la propuesta para el numeral 2.2.6, en la canalización de dispersión si se observa una oportunidad de optimización. Desde TIGO consideramos viable la propuesta de reducir el número de cables para determinar la capacidad de la canalización de dispersión desde el entendimiento que en una misma unidad habitacional es factible encontrar hasta 3 operadores.

RESPECTO AL ARTÍCULO 5. Modificar el numeral 3 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

- **Ítem 3 del numeral 3.2. NORMAS DE CONVIVENCIA.**

RTA. Estamos de acuerdo con la redacción planteada, considerando que se garantiza que en la copropiedad se permita la instalación de hasta 6 proveedores de servicios concurrentes, así como, la optimización expuesta para la canalización de dispersión.

- **Ítem 16 del numeral 3.2. NORMAS DE CONVIVENCIA.**

RTA. Si bien entendemos el sentido de la propuesta de garantizar un cordón de halado para el próximo proveedor que llegue a provisionar servicios, consideramos que esta inclusión no es necesaria. En la práctica, cuando un proveedor de servicios de telecomunicaciones no llega de primero a una copropiedad y no dispone del cordón de halado, desde TIGO se hace uso de una sonda para jalar cable o sonda pasacables. Este elemento es una herramienta reutilizable, mientras que establecer la obligación de reponer un cordón de halado implicaría la compra de este y, por tanto, eleva los costos de despliegue, lo cual no iría en línea de un enfoque de simplificación normativa.

Por lo anterior, comedidamente solicitamos desistir de la inclusión de esta obligación y mantener el statu quo.

RESPECTO AL ARTÍCULO 7. Modificar el numeral 6.4 del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

RTA. En lo relacionado con la certificación por partes, consideramos positiva la iniciativa de la Comisión, la cual supone una oportunidad para que los usuarios puedan adquirir y beneficiarse del uso de los servicios de telecomunicaciones mientras los desarrolladores de proyectos inmobiliarios pueden adquirir la certificación plena de RITEL, constituyéndose como una iniciativa importante para la eliminación de barreras de despliegue.

Ahora bien, al revisar el texto planteado por la Comisión para adición al numeral 6.4, se observa lo siguiente:

“Ahora bien, en caso de que la unidad habitacional cuente con certificación, pero se encuentre pendiente la certificación del inmueble completo, por falta de terminación de zonas comunes, el PRST podrá instalar servicios TIC, siempre y cuando remita para información de la CRC y la Superintendencia Delegada para la Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio la información del inmueble, e informe al usuario acerca de la responsabilidad que tiene de exigir la certificación plena una vez el inmueble cuente con ella. Para surtir esta certificación plena el constructor



contará con un plazo no mayor a 2 años, cumplimiento que se podrá ser vigilado por la mencionada dependencia de la SIC.” (NSFT)

- El término “unidad habitacional” puede generar diversas interpretaciones al tener dentro de las definiciones establecidas en el numeral 1.4 del Anexo 8.1 el numeral 1.4. del Anexo 8.1 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, la definición para “Espacio habitacional”. En este sentido, consideramos que la definición dada para el término “Edificio” podría adecuarse mejor al alcance que busca este parágrafo.
- Por otra parte, reiteramos que establecerle una obligación al proveedor de servicios de telecomunicaciones de remitir información a la CRC y la SIC sobre dicha condición, va en línea con lo expuesto en los comentarios generales de este documento, donde se indica que este tipo de solicitudes desborda las funciones que tiene un proveedor de servicios y redes de telecomunicaciones al considerarse esta una función de vigilancia e inspección, la cual, corresponde al estado a través de las respectivas autoridades administrativas.

Adicionalmente, en la propuesta de redacción presentada ya se está indicando que la unidad habitacional o edificio contaría con una certificación para poder proceder con la provisión de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido, se entiende que ya se tiene una revisión previa y aval del organismo de inspección y certificación, lo cual garantizaría el cumplimiento de RITEL en esa parte de la copropiedad y, por tanto, resulta innecesario la remisión de información a la CRC y SIC.

En los anteriores términos ponemos en conocimiento de la CRC nuestros comentarios esperando que los mismos sean analizados y tenidos en cuenta en el desarrollo del proceso normativo.

Cordial saludo,

VIAFIRMA COLOMBIA - 9014654196
Firma con certificado digital de Ana Marina Jiménez
GJW3-FOAG-OF10-TBLB-2175-3143-8979-70

21/07/2025 19:24:58 COT -05

ANA MARINA JIMÉNEZ POSADA
Vicepresidente Asuntos Corporativos

